



Tribunal de Justicia Electoral
del Estado de Baja California

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO:¹**

JC-228/2024

RECURRENTE:

**DATO PERSONAL PROTEGIDO
(LGPDPPSO)²**

AUTORIDAD RESPONSABLE:

UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL, DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA, DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:

GERMÁN CANO BALTAZAR³

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:

ROSA NAYELI JIMÉNEZ WINTERGERST
EIRA DELHI DÍAZ GASTELUM

**Mexicali, Baja California, a veintitrés de septiembre de dos mil
veinticuatro⁴.**

SENTENCIA que **revoca** del Acuerdo de uno de julio, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría Ejecutiva, del Instituto Estatal Electoral de Baja California, dentro del expediente **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, que desechó la denuncia presentada por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, en su carácter de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, Baja California, en contra de Francisco Javier Tenorio Andújar.

¹ De conformidad con lo establecido en el artículo 288 BIS, de la Ley Electoral.

² En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

³ El veintisiete de julio de dos mil veintitrés, el Pleno de este Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, designó al Maestro Germán Cano Baltazar, como Magistrado en funciones, en términos del artículo 35, de la Ley del Tribunal.

⁴ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

GLOSARIO

Acuerdo de desechamiento:	Acuerdo del uno de julio, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en el expediente DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO) , que desechó la denuncia de DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO) , en su carácter de DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO) , Baja California, en contra de Francisco Javier Tenorio Andújar, por la probable comisión de hechos que podrían constituir Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
Autoridad Responsable/ UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
CQYD:	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
IEEBC:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Juicio de la Ciudadanía:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Morena:	Partido Político Morena
PEL 2023-2024:	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California
Recurrente:	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
VPMRG:	Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género

1. ANTECEDENTES

- (1) **1.1 Denuncia.** El veintiocho de junio, se recibió en la UTCE, denuncia promovida por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**, por su propio derecho y en su carácter de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**, Baja California, en contra de Francisco Javier Tenorio Andújar, representante suplente de Morena acreditado ante el IEEBC, por conductas que, a su decir, constituyen VPMRG en su contra.
- (2) **1.2 Acto impugnado.** El uno de julio, la UTCE determinó desechar la denuncia en contra de Francisco Javier Tenorio Andújar, por la probable comisión de hechos que podrían constituir VPMRG, derivado de un análisis preliminar de las conductas referidas en el escrito inicial de denuncia, al no advertir elementos, incluso indiciarios, que permitieran determinar que se encontraba ante una posible infracción de VPMRG.⁵
- (3) **1.3. Juicio de la Ciudadanía.** El dieciocho de julio, se presentó escrito ante la Oficialía Electoral del IEEBC, en contra de la presunta omisión de resolver sobre las medidas cautelares, precisadas en el numeral **1.2** de este apartado; señalando como autoridades responsables al IEEBC, CQYD y UTCE.

⁵ Consultable a fojas 053 a 061, del expediente JC-228/2024.



- (4) **1.4 JC-223/2024.** El dos de agosto, este Tribunal emitió sentencia, por la que ordenó reponer la notificación del acuerdo de uno de julio, realizado por la UTCE, por el que se desechó la denuncia presentada por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, en contra de Francisco Javier Tenorio Andújar.
- (5) **1.5 Juicio de la Ciudadanía.** El trece de agosto, la Recurrente presentó ante la Autoridad Responsable medio de impugnación a fin de controvertir el acuerdo de desechamiento referido en el antecedente **1.2** del presente fallo.⁶
- (6) **1.6 Remisión del Juicio de la Ciudadanía.**⁷ El dieciséis de agosto, la Autoridad Responsable, remite oficio IEEBC/UTCE/1586/2024, adjuntando original del escrito del medio de impugnación, informe circunstanciado; cédula, razón de fijación y razón de retiro.
- (7) **1.7 Radicación y Turno a Ponencia.**⁸ El dieciséis de agosto, se registró el expediente como Juicio de la Ciudadanía, asignándole la clave de identificación **JC-228/2024**, turnándose a la ponencia del Magistrado en funciones Maestro Germán Cano Baltazar, como instructor y ponente, a efecto de proceder con la sustanciación en términos de lo dispuesto por el artículo 327, de la Ley Electoral.
- (8) **1.8 Auto de recepción en ponencia.**⁹ El dieciséis de agosto, el Magistrado ponente tuvo por recibido el expediente **JC-228/2024**, para efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.
- (9) **1.9. Auto de admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se dictó acuerdo de admisión del asunto, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el Juicio de la Ciudadanía que nos ocupa.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

⁶ Consultable a fojas 018 a 043, del expediente JC-228/2024.

⁷ Verificable de foja 017 a la 062, del expediente JC-228/2024.

⁸ Consultable a foja 063, del expediente JC-228/2024.

⁹ Consultable a foja 66, del expediente JC-228/2024.

- (10) El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el **JUICIO DE LA CIUDADANÍA**, al tratarse de un medio de impugnación interpuesto por una ciudadana por su propio derecho, por la violación de sus derechos político-electorales, derivada de la presunta omisión de un órgano electoral local de pronunciarse en materia de género, en el desechamiento de un procedimiento especial sancionador.
- (11) Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E y 68 de la Constitución local; 281 y 282, fracción IV, y 288 BIS, fracción III, inciso c), de la Ley Electoral; así como 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal.

3. DE LA PROCEDENCIA

- (12) En principio, ha de señalarse que el examen de las causas de improcedencia o sobreseimiento es de estudio preferente y una cuestión de orden público, lo aleguen o no las partes, al encontrarse relacionadas con aspectos necesarios para la válida sustanciación del proceso; por tanto, es deber analizarlas en forma previa, toda vez que, de actualizarse algunas de las hipótesis contenidas en la ley, no sería posible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, ello de acuerdo al artículo 1, de la Ley Electoral.
- (13) De tal modo que, se procederá al análisis de la causal de improcedencia invocada por la Autoridad Responsable, contenida en el respectivo informe circunstanciado.
- (14) El encargado del despacho de la UTCE, invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción III, de la Ley Electoral, argumentando haberse interpuesto de forma extemporánea -trece de agosto-, en virtud de que, el siete de agosto se notificó¹⁰ de manera personal a la Recurrente, por medio de su representante legal, Enrique Gerardo Sánchez Martínez, por lo que de conformidad con el artículo 295, de la Ley Electoral, el plazo fenecía el doce de agosto.
- (15) Máxime que en el caso que nos ocupa, la Recurrente controvierte la presunta omisión por parte de un autoridad electoral local administrativa, de pronunciarse en materia de género respecto al expediente del

¹⁰ Consultable a foja 45, del expediente **JC-228/2024**.



procedimiento especial sancionador radicado bajo el número **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.

- (16) En el caso concreto, de las constancias que obran en el expediente, se advierte del acuerdo de diecinueve de agosto¹¹, (por el que se tiene por recibido el Juicio de la Ciudadanía de la Recurrente), que la Recurrente fue notificada por estrados, y que, entre otras, se acordó que el presente asunto está vinculado al PEL 2023-2024, tal y como se aprecia de su respectiva razón,¹² no obstante, es menester precisar, que debido a un *lapsus calami*, se determinó de manera incorrecta tal vinculación, dado que la naturaleza de los actos denunciados, no es dable concluir que las conductas tengan un impacto en el referido proceso.
- (17) Por lo tanto, no es razonable considerar que la sola emisión del acuerdo de diecinueve de agosto¹³, pueda generar consecuencias procesales, pues el hecho de estar vinculado al PEL 2023-2024, no genera que la contabilización de los cinco días establecidos por la Ley Electoral, por lo tanto, no existe extemporaneidad alguna, que actualice causal de improcedencia, de ahí que, del precedente invocado por la Autoridad Responsable, a saber el JC-223/2024, **la omisión objeto de controversia derivada del contenido del expediente DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO), se consideró de tracto sucesivo**¹⁴.
- (18) En ese sentido, debe entenderse que cuando se impugne una omisión, el “**no hacer**” se efectúa cada día que transcurre, toda vez que se refiere a un hecho de tracto sucesivo, **por lo que el plazo legal para impugnarlo, no se tiene por vencido**, debiéndose tener por presentado el Juicio de la Ciudadanía de forma oportuna, mientras subsista el incumplimiento de la obligación a cargo de la Autoridad Responsable; en tal virtud, el requisito de

¹¹ Consultable a foja 066, del Expediente **JC-228/2024**.

¹² Visible en el reverso de la foja 67, del Expediente **JC-228/2024**.

¹³ Consultable a foja 066, del Expediente Principal.

¹⁴ Cobra aplicación la Jurisprudencia 6/2007, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**”, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

oportunidad respecto al medio de impugnación antes señalado, se tiene por satisfecho.¹⁵

- (19) Resultando aplicable el criterio de Sala Superior, en el que se ha concluido que se debe favorecer la interpretación que asegure el acceso a la jurisdicción, conforme a los principios *pro homine* (pro persona) y *pro actione* (a favor de la acción judicial), incorporados en el orden jurídico nacional, de conformidad con el razonamiento contenido en el texto de la **Tesis XII/2012** de Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. PARA COMPUTAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE Y PRO ACTIONE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)**,¹⁶ en la que se indica que el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe interpretarse en el sentido más favorable a la persona accionante.

3.1 Procedencia del Juicio de la Ciudadanía

- (20) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 288 bis y 295, de la Ley Electoral, como a continuación se detalla:
- (21) **a) Forma.** El trece de agosto, se presentó ante la Oficialía de Partes del IEEBC, constando nombre, firma autógrafa, domicilio procesal para recibir notificaciones; precisión del Acto Impugnado; la Autoridad que considero como responsable y la exposición de hechos y agravios en los que fundó su acción.
- (22) **b) Oportunidad.** La presentación **se estima oportuna**, pues como puede advertirse del artículo 295, de la Ley Electoral, los medios de impugnación deberán interponerse dentro de los cinco días siguientes al que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.
- (23) Aunado a lo anterior, como ya se precisó en el apartado De la Procedencia, al consistir la **omisión** objeto de controversia, **de tracto sucesivo**, el **“no**

¹⁵ Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia 15/2011, emitida por Sala Superior, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 57 y 58.



hacer” se efectúa cada día que transcurre, por lo que el plazo legal para impugnarlo, no se tiene por vencido, en este caso.

- (24) **c) Interés, legitimación y personería.** Se satisface el requisito de interés, toda vez que el Juicio de la Ciudadanía fue promovido por una ciudadana por su propio derecho, a fin de controvertir una supuesta omisión de la UTCE, de pronunciarse en materia de género, respecto al expediente del procedimiento especial sancionador denominado **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.
- (25) **d) Definitividad.** Requisito colmado, al no advertirse la existencia de algún otro medio de impugnación que deba agotarse por la Recurrente antes de acudir a esta instancia.
- (26) Por lo expuesto, y al no actualizarse la causal de improcedencia invocada por la Autoridad Responsable, ni advertirse alguna de oficio por este Tribunal, y una vez estando cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 288, en relación con el diverso 288 BIS, de la Ley Electoral, resulta procedente entrar al estudio de fondo del Juicio de la Ciudadanía.

4. ELEMENTOS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA

4.1 Pretensión

- (27) La pretensión de la Recurrente consiste en revocar el Acto Impugnado, ordenando a la Autoridad Responsable integre el expediente del procedimiento especial sancionador **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, para que, a su vez, se remita a este Tribunal para la sustanciación del mismo.

4.2 Omisión Impugnada (agravio)

- (28) Las alegaciones expuestas en vía de agravios por la Recurrente, sin que sea óbice para ello, que en el apartado correspondiente se realizará síntesis de los mismos.
- (29) Sirve de fundamento a la consideración vertida en el párrafo que antecede, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.¹⁷

- (30) **ÚNICO. Violación a los principios e igualdad y no discriminación, seguridad jurídica, certeza, exhaustividad, legalidad y objetividad. Violación a los principios constitucionales de votar y ser votado en su vertiente de acceso al cargo y violaciones al derecho de acceder a la función pública en condiciones de igualdad**
- (31) La Recurrente precisa la omisión por parte de la UTCE, de verificar el contexto general de los hechos denunciados, así como la violación a la seguridad jurídica contemplada en el artículo 14, de la Constitución federal, aunado a lo expuesto en el artículo 16, del mismo ordenamiento, exigencia que se desprende de los principios constitucionales contemplados en la jurisprudencia 43/2002.
- (32) Precisando que, a su decir, es este Tribunal la autoridad idónea, para resolver el procedimiento especial sancionador, al no haberse analizado los actos materia de denuncia por parte de la UTCE, desechando e impidiendo que la CQYD, y en su momento este Tribunal, resuelvan sobre las manifestaciones denunciadas.
- (33) Sosteniendo que tal situación corresponde a una indebida motivación, al no ser exhaustivo el análisis y la valoración de las alegaciones, dejándola en estado de indefensión.
- (34) Y que, ante la omisión de otorgarle oportuna respuesta, y brindarle un trato diferenciado por ser mujer y accionante, frente al denunciado que es hombre y que sistemáticamente es atendido, es que solicita se pronuncie en un sentido u otro, garantizándole así, su derecho de petición, en igualdad de circunstancias que los representantes varones.

4.3 Cuestión a dilucidar

- (35) Preciado lo anterior, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si se actualiza o no la omisión respecto de la Autoridad Responsable de

¹⁷ [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo XII, noviembre de 1993; Pág. 288



considerar si los hechos denunciados actualizan o no, alguna de las causales en materia de VPMRG.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Cuestión previa

- (36) En primera instancia es de precisarse que el presente asunto requiere adoptar una perspectiva de género, atendiendo al derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia; y el principio constitucional de no discriminación.
- (37) Previo al análisis de los agravios es necesario puntualizar que Sala Superior ha establecido que, en el ámbito de sus respectivas competencias, la UTCE es la autoridad facultada para sustanciar los procedimientos especiales sancionadores, y no así como erróneamente pretende la Recurrente que este Tribunal asuma la referida facultad, mientras que la Sala Regional Especializada del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, quien analiza, califica y determina si los hechos denunciados constituyen o no una infracción, así como la responsabilidad de los sujetos involucrados y, en su caso, la sanción que corresponda.
- (38) Y que cuando se trata de un procedimiento especial sancionador, la denuncia, adquiere un valor de suma importancia, pues requiere que sobre ella se realice un análisis preliminar que implica considerar las conductas y los hechos denunciados, aproximándose a cuestiones que también deben valorarse en el fondo, con la distinción sustancial de que no impliquen un análisis sobre la legalidad o ilegalidad de la conducta, la culpabilidad o la atribución de responsabilidad.
- (39) Por ello, Sala Superior ha sostenido que las quejas deben estar sustentadas en hechos claros que expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar; y aportar un mínimo de material probatorio¹⁸, a fin de que la autoridad pueda determinar si existen indicios para iniciar su facultad investigadora.

¹⁸ Conforme al artículo 23, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

- (40) Como parte de la sustanciación, la UTCE podrá decretar el desechamiento de una queja en el procedimiento especial sancionador cuando se actualice alguno de los supuestos siguientes:¹⁹
- a. Cuando la queja no reúna los requisitos indicados;
 - b. Cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
 - c. Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, y
 - d. Cuando la denuncia sea evidentemente frívola.
- (41) Por su parte, en el artículo 58, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEBC²⁰, se prevé como causa de desechamiento de la denuncia sea relativa a VPMRG, entre otras, cuando no se aporten u ofrezcan pruebas, y cuando la denuncia sea evidentemente frívola.
- (42) La razonabilidad de estas disposiciones, parte de la idea de que todo acto de molestia, como lo es el inicio de un procedimiento sancionador, **debe tener una finalidad práctica**, esto es, debe existir la posibilidad de que el denunciante obtenga su pretensión.²¹
- (43) Por otro lado, ha sido criterio de Sala Superior que, para determinar si se actualiza causal de desechamiento relativa a que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia electoral, basta definir si los hechos pueden coincidir o no con alguna de las conductas previstas en el artículo 470, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²² homologado al diverso 372 de la Ley Electoral.
- (44) Consecuentemente, el análisis de la UTCE supone revisar únicamente si las afirmaciones de hecho coinciden o no narrativamente con alguno de los supuestos que indica el citado artículo 372 de la Ley Electoral, sin que ello

¹⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 471, numeral 5, de la LGIPE.

²⁰ Artículo 58. Causales de desechamiento en el procedimiento especial sancionador
1. La denuncia sea relativa a Violencia Política será desechada de plano por la Unidad Técnica, sin prevención alguna, cuando:

I. No se aporten u ofrezcan pruebas
II. Sea notoriamente frívola o improcedente

²¹ Al resolver, entre otros, el SUP-REP-196/2021.

²² A) Violar lo establecido en la base III del artículo 41 y en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general; B) contravenir las normas sobre propaganda política o electoral; C) constituir actos anticipados de precampaña o campaña; o D) por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género



incluya una facultad de dicha autoridad electoral que implique calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos, lo es propio de una sentencia de fondo.

- (45) Tal y como estableció Sala Superior en la jurisprudencia 20/2009, de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.**
- (46) Por lo que debe realizarse un análisis preliminar integral y exhaustivo,²³ **sin realizar juicios de valor respecto la legalidad de los hechos; y sólo cuando de forma evidente se advierta que no constituyen una violación en materia electoral, lo procedente es desechar la denuncia.**
- (47) Ahora bien, **para determinar si los hechos denunciados constituyen VPMRG**, se deben considerar los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018, cuyo rubro es **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**²⁴, así como en la **metodología para la identificación de estereotipos de género**, establecida en el SUP-REP-602/2022 y acumulados²⁵, al ser parámetros objetivos para analizar de forma preliminar la posible configuración de VPRG.

5.2 Análisis de los conceptos de agravio

²³ SUP-REP-748/2022, SUP-REP-29/2022, SUP-REP-370/2021, SUP-REP-311/2021, SUP-REP-260/2021 y SUP-REP-101/2021.

²⁴ De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

²⁵ De ahí la importancia de considerar: a) el contexto en que se emite el mensaje; b) precisar la expresión objeto de análisis; c) señalar cuál es la semántica de las palabras; d) definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, y e) verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

- (48) Sentado lo anterior, en relación a los agravios sostenidos por la Recurrente, este Tribunal los considera como **fundados y suficientes para revocar** el acuerdo de desechamiento, en tanto que, en el análisis preliminar de las manifestaciones, la Autoridad Responsable determinó desechar la queja afirmando de manera dogmática, que no constituían alguna falta en materia de VPMRG.
- (49) Máxime que el análisis de procedencia de la queja debe atender a aspectos mínimos, y que los agravios si están encaminados a evidenciar, de manera esencial, la falta de estudio contextual de los hechos respecto de VPMRG.
- (50) Al desechar la denuncia, la Autoridad Responsable consideró que la nota periodística, de la cual sostiene su existencia por medio del Acta Circunstancia IEEBC/SE/OE/AC310/28-06-2024:
- Que no se advierte, ni aun de manera indiciaria que el contenido de la nota contenga elementos o indicios que permitan configurar la infracción de VPMRG;
 - Que no se observa que, tanto el contenido denunciado como las conductas imputables a Francisco Javier Tenorio Andújar contengan apología a la VPMRG, o en contra de la denunciante;
 - Que no está ante esquemas patriarcales, misóginos o discriminatorios por razón de género;
 - Que no se aprecia preliminarmente, tener como base la calidad de disminuir a la actora; y
 - Que no se aprecian elementos o alusiones vinculadas con el tema de género, que pudieran considerarse desproporcionales en contra de ella.
- (51) Sin embargo, la UTCE pasó por alto que **basta la expresión clara de los hechos denunciados para que la autoridad verifique si estos son susceptibles de constituir alguna infracción en la materia electoral**; y, en su caso, determinar las disposiciones que se vulneran, lo que implica un



pronunciamiento concreto respecto de cada uno de los hechos denunciados.

- (52) En este sentido, en su denuncia, la Recurrente **expuso los hechos denunciados** que, a su juicio, constituían VPMRG, mientras que del Acto Impugnado, se observa que la Autoridad Responsable, se limitó a referir que: *“la conducta imputada a Francisco Javier Tenorio Andújar, así como el contenido noticioso, no refieren situaciones tendentes a denigrar a la Recurrente, sus logros o en su caso, ridiculizarla o que se finquen en suposiciones no explícitas sobre los roles de las mujeres y los hombres en la política”*.
- (53) Incluso refiere textualmente que *“la conducta de la que se duele la actora, parece ser la interposición de una denuncia en su contra, al interior del partido político”*, advirtiéndose de ello que la Autoridad Responsable no fue diligente en el análisis de los hechos denunciados cuando precisa lo que *“parece ser”*.
- (54) Por lo que debió considerar que los hechos denunciados reunían los elementos mínimos para que en su momento se analizará, en un estudio **de fondo**, si constituyen VPMRG, partiendo de lo previsto en la fracción IX, del artículo 20 BIS, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que contempla una remisión en la Ley Electoral.
- (55) En la referida porción normativa se establecen como conductas que configuran la infracción el *“[d]difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos”*.
- (56) En el caso, la Autoridad Responsable dejó de atender la queja en su integridad, al no advertir que en los hechos denunciados se identificó a la denunciante en su carácter de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**; es decir, hubo referencias a su persona con motivo del ejercicio de su función pública.
- (57) Por tanto, es en un estudio de fondo, integral y contextual en el que se debe determinar si las expresiones se basan en razones de género, si en el caso

tienen el objetivo o resultado de afectar la imagen o los derechos de la persona involucrada.

- (58) En efecto, acorde a las atribuciones conferidas constitucional y legalmente, la Autoridad Responsable estaba **obligada a efectuar un análisis integral y contextual de la queja con perspectiva de género**, para advertir la existencia de elementos indiciarios suficientes para dar trámite al procedimiento especial sancionador, **atendiendo al Protocolo para Atención de VPMRG**²⁶.
- (59) Ello se considera así, porque corresponde a la autoridad resolutora pronunciarse sobre la totalidad de los elementos delineados por Sala Superior **en un análisis contextual de los hechos, para determinar si se actualizan o no las infracciones señaladas**.
- (60) Máxime que Sala Superior se ha pronunciado sobre el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, lo que **obliga a todas las autoridades a actuar con perspectiva de género, para combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno ejercicio del derecho a la igualdad**.
- (61) Además, la Primera Sala de la SCJN, ha señalado que, incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia, puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.²⁷
- (62) En la inteligencia que, **la totalidad de los hechos denunciados deberán ser admitidos; y en su momento analizados en relación con la posible comisión de VPMRG**, además de aquella infracción que se alegue en específico en cada uno de esos hechos.

²⁶ Jurisprudencia de la Primera Sala 22/2016, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”, Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, pág. 836, registro IUS 2011430.

²⁷ Criterio sostenido por la Primera Sala de la SCJN, en la tesis aislada CLX/2015, de rubro **DERECHO A LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN**.



6. Efectos

- (63) Por los motivos enunciados, lo procedente es **revocar el Acto Impugnado**, para que, de no haber otra causal de improcedencia, se **admite** y se sustancie el procedimiento especial sancionador respecto de los hechos denunciados en la queja; y proceda conforme a derecho corresponda.
- (64) Por lo tanto, se reitera que la materia de litis del Acto Impugnado, así como en la presente sentencia, versa únicamente sobre el análisis desarrollado por la Autoridad Responsable, a efecto de determinar la procedencia del desechamiento, y no sobre la legalidad de las conductas denunciadas.
- (65) Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO: Se **revoca** el Acto Impugnado, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL